



Roj: **STSJ CL 328/2010 - ECLI:ES:TSJCL:2010:328**

Id Cendoj: **47186340012010100127**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **05/01/2010**

Nº de Recurso: **2010/2009**

Nº de Resolución: **2010/2009**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **MANUEL MARIA BENITO LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 02010/2009

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LEON

SALA DE LO SOCIAL 001

(C/ANGUSTIAS S/N)

N.I.G: 47186 44 4 2009 0300871, MODELO: 46050

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0002010/2009

Materia: DESPIDO OBJETIVO

Recurrente/s: UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Recurrido/s: Consuelo , LABORATORIOS ECHEVARNE ANALISIS, S.A, BALAGE CENTER, S.A y JUNTA DE CASTILLA Y LEON (CONSEJERIA DE SANIDAD).

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N. 3 de VALLADOLID DEMANDA 0000783/2009

Rec. Núm. 2010/09

Ilmos. Sres.:

D. Gabriel Coullaut Ariño

Presidente de Sala

D. Manuel M^a Benito López

D. Juan José Casas Nombela/

En Valladolid a 5 de enero de dos mil diez.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm.2010/09 interpuesto por UNIVERSIDAD DE VALLADOLID contra la Sentencia del Juzgado de lo Social 3 de Valladolid de fecha 14 de septiembre de 2009, recaída en autos nº 783/09, seguidos a virtud de demanda promovida por D^a Consuelo contra precitada recurrente, JUNTA DE CASTILLA Y LEON (CONSEJERIA DE SANIDAD), LABORATORIO DR. F. ECHEVARNE ANALISIS, S.A y BALAGUÉ CENTER, S.A, sobre DESPIDO, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. DON Manuel M^a Benito López.



ANTECEDENTES DE HECHO

primero.- Con fecha 25-5-09, procedente de reparto, tuvo entrada en el Juzgado de lo Social 3 de Valladolid demanda formulada por D^a Consuelo en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia estimando parcialmente referida demanda.

Segundo.- En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes: "PRIMERO.- La Junta de Castilla y León y la Universidad de Valladolid han suscrito desde octubre del 95, diversos Convenios, con los contenidos que aquí se dan por reproducidos en aras a la brevedad y que figuran en el documental remitida por aquélla a este Juzgado, con fecha de entrada 23/6/09. SEGUNDO.- La actora, Consuelo, viene prestando servicios para la Universidad de Valladolid desde el 1/1/03, con una categoría profesional y salario mensual con inclusión de prorrata de pagas extras, últimos de Oficial de Administración y 1.571,19 euros, o lo que es lo mismo, 52,37 euros/día (1.571,19 euros/30 días), respectivamente. La prestación de servicios ha tenido como cobertura sin solución de continuidad, la suscripción entre la demandante y la Universidad de Valladolid de 7 contratos de trabajo para obra o servicio determinado, con los contenidos que aquí igualmente se dan por reproducidos y que como documentos 1,3,5,9,11 y 13 constan ene. ramo de prueba de la demandante, en concreto los contratos se suscribieron en las siguientes fechas:

- 1.- el 30/12/02
- 2.- el 17/12/03
- 3.- el 21/12/04
- 4.- el 21/12/05
- 5.- el 21/12/06
- 6.- el 15/12/07
- 7.- el 22/12/08

En la cláusula sexta del contrato suscrito el 30/12/02, consta entre otros extremos:"..., ADEMAS DE AQUELLAS TAREAS ADMINISTRATIVAS QUE SEAN FIJADAS POR LA DIRECCIÓN DEL PROYECTO..." TERCERO.- En escrito de fecha 28/11/08 con el contenido que aquí también se da por reproducido y que se halla en la documental remitida a este Juzgado, con fecha de entrada 23/6/09, el Director General de Salud Pública e Investigación, Desarrollo e Innovación de la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León, comunicaba entre otros extremos a la Universidad de Valladolid, que no se volvería a firmar un convenio para la realización de cribados citológicos procedentes del programa de detección precoz de cáncer de cuello de útero y que en año 2009, este órgano directivo convocará un concurso público para recibir el servicio de lectura de citologías dentro del programa de prevención y detección precoz de cáncer de cuello de útero. El 24/4/09 se ha realizado la adjudicación provisional del contrato a las empresas LABORATORIO DR. F. ECHEVARNE ANALISIS, S.A y BALAGUÉ CENTER S.A. CUARTO.- En marzo de 2009 se comunicó por la Universidad de Valladolid a la actora la terminación de la relación laboral el 31/3/09 por finalización de la obra o servicio. QUINTO.- La demandante no ha ostentado la cualidad de representante legal ni sindical de los trabajadores en la Universidad de Valladolid. SEXTO.- Se ha agotado la vía previa administrativa."-

Tercero.- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha Sentencia por la Universidad de Valladolid, fue impugnado por la actora. Elevados los autos a esta Sala se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia que declara que la terminación de la relación laboral que unía a la actora con la Universidad de Valladolid con efectos de 31-3-09 constituyó despido improcedente, con las consecuencias legales que señala a asumir por aquella, se recurre en suplicación por la Universidad condenada, articulando, con correcto amparo procesal, un primer motivo de recurso destinado a la revisión de los hechos que da por probados y subdividido en tres apartados, y un segundo destinado a la crítica jurídica y subdividido igualmente en dos apartados, con los que denuncia respectivamente la infracción del artículo 15.1.a) del Estatuto de los Trabajadores o alternativamente del art 44 del mismo texto legal.

SEGUNDO.- En lo atinente a la cuestión fáctica, lo relativo a que desde el inicio de prestación de servicios de la actora como oficial de administración siempre ha realizado el mismo trabajo (que no obstante no es el que en el motivo se señala) y vinculado al proyecto o programa de detección precoz del cáncer de cuello de útero es hecho no controvertido, siendo reconocido por aquella tanto en su demanda (ordinal segundo) como en el



escrito de impugnación del recurso, y en cuanto tal la Sala puede partir del mismo sin necesidad de incorporarlo al relato fáctico. E innecesario por lo mismo y porque además la Juzgadora los tiene por reproducidos, resulta asimismo que se incorpore a la relación de probanzas (hecho segundo) que en las diferentes cláusulas de todos y cada uno de los contratos que se suscribieron con la trabajadora demandante consta su vinculación con el proyecto citado. En fin, que se adicione (hecho tercero) el contenido de correo electrónico que el 18-3-09 el Jefe de Sección de Promoción de la Salud de la Junta enviara a la Directora de la Unidad de Citología Ginecológica reclamándole la devolución de determinado material resulta absolutamente irrelevante cuando no consta siquiera que el mismo haya pasado al nuevo adjudicatario del servicio.

TERCERO.- Entrando en el análisis de las censuras jurídicas que se plantean, le asiste la razón a la recurrente en la primera. La Juzgadora estima concurrente fraude en la cadena de contratos por obra o servicio determinado sobre la base de considerar (así lo señala en el fundamento tercero de su sentencia) que no se ha especificado en alguno de los contratos de trabajo el objeto del mismo con la suficiente precisión y claridad (remitiéndose al hecho probado segundo), ni se establece vinculación alguna de los mismos a la vigencia de los convenios suscritos con la Junta de Castilla y León, más la simple lectura de aquellos y la misma posición de las partes desvirtúan tal valoración. En el primero de los contratos de 23-12-02 que le hace la Universidad consta en su encabezamiento que se trata de un contrato por obra o servicio determinado para la realización de un proyecto de investigación, en su cláusula segunda que la persona contratada prestara servicios a tiempo completo como oficial de administración-investigación incluida en el grupo IV A y en la cláusula sexta que el contrato se celebra para "tareas propias de la categoría laboral de oficial de administración en el registro de material, informatización de datos derivados de los informes citológicos e histológicos diarios, además de aquellas tareas administrativas que sean fijadas por la dirección del proyecto, además de la puesta al día de todos los informes técnicos". Cierto que en tal contrato no se especifica que el proyecto lo era para la detección precoz de cáncer de cuello de útero como tampoco que se vinculase a un convenio suscrito por la Universidad con la Junta, más es evidente su relación con el contenido de las tareas asignadas y tales menciones si se contienen en los sucesivos contratos habidos (hasta un total de 7), que mantienen por demás en lo sustancial los restantes aspectos contractuales, siendo en todo caso ello conocido por la propia trabajadora, que reconoce en su demanda que desde el inicio, esto es desde aquel primer contrato, ha venido prestando servicios para el programa de prevención del cáncer de cuello de útero de la Junta. No cabe así entender fundada la apreciación de la Juzgadora de instancia, pues el objeto de los contratos estaba identificado de manera suficiente y la actora conoció en todo momento que fue contratada para un programa específico y su vinculación a la vigencia de los correspondientes convenios suscritos con la Junta, siendo además que no se discute fue empleada efectivamente en aquellas labores para la que se le contrato, no teniendo por lo mismo ninguna relevancia el que se le indicara debía realizar (además de las que especificaba) aquellas tareas administrativas que fueran fijadas por la dirección del proyecto, labores en cualquier caso complementarias, propias de su categoría y relacionadas con tal proyecto.

Siendo así que la contratación de la actora se vincula a un concreto proyecto de investigación para la detección precoz de un tipo de cáncer que la Universidad de Valladolid desarrolla a virtud de convenio con la Junta (Consejería de Sanidad), parece lógico que finalizada la vigencia del convenio en 2008 y comunicado previamente por el Director General de Salud Pública que en 2009 no se volvería a firmar nuevo convenio y se convocaría concurso público para recibir el servicio, siendo no obstante que la Universidad de acuerdo con aquella Dirección General y para no paralizar el programa mientras se resolvía el procedimiento de contratación administrativa siguió prestando el servicio durante el primer trimestre de 2009, concluido el convenio también concluyesen los trabajos o servicios para los que fue contratada la actora, no habiendo en consecuencia despido alguno improcedente y sí extinción del contrato de servicio determinado, llegada la finalización del mismo (art. 49.1.c ET), conclusión, en fin, que no desvirtúa en absoluto el que la Universidad no concursara a la nueva adjudicación, puesto que era libre de no hacerlo, sin que ello suponga desde luego que servicio terminara por decisión suya, ni el que se suscribieran distintos contratos anuales vinculados al mismo proyecto, siendo que ello respondía a la vigencia también anual (sin perjuicio de su prórroga) de los distintos convenios suscritos, siendo en cualquier caso circunstancia irrelevante porque, prorrogados o renovados año a año, la relación laboral de la actora había de mantenerse, toda vez que el servicio acordado entre la Universidad de Valladolid y la Junta de Castilla y León, ya fuera mediante prórrogas ya mediante nuevo convenio, siguió siendo sustancialmente el mismo (basta para llegar a tal conclusión con leer los distintos acuerdos firmados), con lo que solo la realización del servicio (art. 8.1.b RD 2720/98) podía haber determinado la extinción del contrato por realización del objeto, en otras palabras la sucesión de convenios con el mismo objeto y sujetos no origina la extinción contractual, estando vinculada la relación laboral de la actora, no obstante la suscripción de distintos contratos, a la duración efectiva del servicio que constituía su objeto (en tal sentido STS de 17 de junio de 2.008).



Lo anterior hace innecesario el examen de la censura alternativa que plantea, ello por más que deba apuntarse siquiera que no consta en absoluto la asunción por la nueva adjudicataria del servicio de una parte sustancial de los medios materiales y/o personales de la anterior, sin que la mera asunción de una actividad por otro constituya sucesión de empresa. Señalar en fin, que en el mismo sentido se pronunció la Sala en su sentencia de 18 de noviembre de 2009, Rec 1773/09, si bien en aquel caso, a diferencia de éste, se vino a confirmar la declaración de improcedencia que hiciera el mismo Juzgado más porque la extinción del contrato del allí reclamante se hizo efectiva en 31-12-08 y cuando el servicio no había concluido.

Por todo lo expuesto, y

En nombre del rey

FALLAMOS

Que estimando en lo procedente el recurso de suplicación interpuesto por la Universidad de Valladolid contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. Tres de Valladolid de fecha 14 de septiembre de 2009, recaída en Autos nº 783/09, seguidos a virtud de demanda promovida por D^a Consuelo contra precitada recurrente, Junta de Castilla y León (Consejería de Sanidad), Laboratorio Dr. F. Echevarre Análisis S.A y Balague Center S.A., sobre DESPIDO, debemos revocar y revocamos la misma, absolviendo libremente a los demandados de los pedimentos deducidos en su contra en aludida demanda, que desestimamos en su integridad.

Devuélvase a la recurrente el depósito y demás cantidades consignadas para recurrir, una vez firme ésta.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro sentencias.

SE ADVIERTE QUE

Contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

El recurrente que no disfrute del beneficio de justicia gratuita consignará como depósito 300,51 euros en el Banco Español de Crédito (BANESTO), en la cuenta número 2410 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, oficina nº 1006, sita en la calle Barquillo nº 49, 28004 Madrid, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella. Asimismo deberá consignar la cantidad objeto de condena en el Banco Español de Crédito (BANESTO) de esta ciudad de Valladolid, cuanta num.4636 0000 66 2010-2009 abierta a nombre de la Sala de lo Social de este Tribunal, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso, que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 219.3 en relación con el 192.4 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fe.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.